



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

SIGCMA

FECHA:	Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	---

RADICACIÓN	88001-3184-001-2020-00057-00
REFERENCIA	VERBAL DE DIVORCIO
DEMANDANTE	SAMUEL STANCY KELLY MAY
DEMANDADO	GLORIA ROZELA SMITH BENT

INFORME
Doy cuenta a usted Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Divorcio expuesto arriba en la referencia, informándole que por reparto ordinario le correspondió su conocimiento. A la presente demanda le acompañan copia para el traslado y para el archivo del juzgado. Paso al Despacho sírvase usted proveer.

ERIC MAY CARDENAS
SECRETARIO



FECHA:	Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	---

RADICACIÓN	88001-3184-001-2020-00057-00
REFERENCIA	VERBAL DE DIVORCIO
DEMANDANTE	SAMUEL STANCY KELLY MAY
DEMANDADO	GLORIA ROZELA SMITH BENT
Auto No:	0436-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 1 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del extremo pasivo, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 28 numeral 1 del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales (Artículo 368 y ss. del C.G.P.).

Finalmente, se observa que el poder conferido por el demandante a su apoderado judicial, el cual fue allegado el libelo demandador, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al citado profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la Ob.Cit.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda Verbal de Divorcio, promovida por el Señor SAMUEL STANCY KELLY MAY contra la Señora GLORIA ROZELA SMITH BENT, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales en los Artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la demandada, por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Reconózcase al Doctor JEFFERY ROBERTO POMARE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.004.464 de San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 111.666 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Señor



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SIGCMA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SAMUEL STANCY KELLY MAY, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

SEXTO: Líbrense el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

/APRE